REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	Divisorio
DEMANDANTE:	BLANCA NORYENY BUSTOS ABRIL y Otros.
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO HUERTAS
RADICACIÓN:	2021-00152-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº290

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

I. Como quiera que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, conforme al numeral 4, artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo subsiguiente, especifíquese en la pretensión primera la ubicación del inmueble y su identificación con folio de matrícula inmobiliaria.

II. Aclárese el nombre de la señora Bustos Abril pues en la demanda aparece uno distinto al registrado en el poder. En caso de ser correcto el primero, apórtese el nuevo mandato.

III. Apórtese con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de división, así como del avalúo catastral correspondiente a la presente vigencia.

IV. Dispone el numeral 5° del artículo 84 del C.G.P. que a la demanda deberá acompañarse los documentos que exija la ley, y por su parte en inciso 3° del artículo 406 ibídem establece que el demandante deberá aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclaman. Documento que no fue aportado con la demanda y del que se requiere su suministro con el lleno de la información aludida por la referida normatividad.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2021-00152

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 97

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff3be465e93adb720014023a9f6d8c1b85f78ad0801d20f6faa39d58c9093e52
Documento generado en 08/07/2021 12:18:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	FABRICIO ALONSO ORTIZ CASTRO y Otro.
DEMANDADO:	JUANITA GUTIÉRREZ CORREA
RADICACIÓN:	2021-00156-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº291

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

I. Apórtese el documento con el que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial frente a la demandante MARTHA LIGIA DEL SOCORRO CASTRO ORTIZ.

II. Aclárese en el juramento estimatorio y por tanto en la pretensión tercera el monto total que arroja la sumatoria de los conceptos allí discriminados, pues no corresponde a la indicada.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2021-00156

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 97

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89322dd82dd8c0f6481da615de895bc745b39e302a18b80e0677595e4bf5c395

Documento generado en 08/07/2021 12:18:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo No. 2021-00158
Demandante:	INGRAM MICRO S.A.S.
Demandado:	THINK MANAGEMENT SOLUTIONS S.A.S.
Asunto:	Mandamiento de Pago
Proveído:	Interlocutorio No.292

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de INGRAM MICRO S.A.S. contra THINK MANAGEMENT SOLUTIONS S.A.S. y ELISA FAJARDO USECHE, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) $1.054.684.573,oo M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré **No. 1296575**, suscrito el 01 de abril de 2019.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de abril de 2021 hasta que se verifique su pago.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería a la Dra. MARIA FERNANDA DÁVILA GÓMEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2021-00158

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 97

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8935379e238739025b768d65a71dce8838dc840dbab292bc5517c092cdd1f8d8
Documento generado en 08/07/2021 12:19:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo No. 2021-00160
Demandante:	ARCACOL S.A.S.
Demandado:	TEXTILES ELYON S.A.S.
Asunto:	Mandamiento de Pago
Proveído:	Interlocutorio No.293

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de ARCACOL S.A.S., contra TEXTILES ELYON S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) $214.000.000,oo M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el Acuerdo de Pago, suscrito el 13 de febrero de 2020.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de julio de 2020 hasta que se verifique su pago.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería al Dr. CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2021-00160

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 97

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0508fac32be44c712b2d2539ffb57f89be936f11b91e84219163b3547f6a4473
Documento generado en 08/07/2021 12:23:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO 2021 – 00161
DEMANDANTE:	RUBEN DANILO ALFONSO ALFONSO
DEMANDADOS:	LAUREANO FUENTES SÁNCHEZ Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº284

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y allegará las evidencias correspondientes.

II. Indique la ciudad de notificación de los demandados ALFOMBRAS Y CORTINAS LA ARAÑA LTDA y LEONARDO FUENTES MEJIA.

III. Aclare la pretensión respecto al reajuste de los cánones de arrendamiento de los años 2019 y 2020, indicando de manera clara los valores que pretende ejecutar.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Igualmente, se advierte a la parte actora que en el término de cinco días deberá aportar el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 97_

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. [illegible]

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ANDRES CAMILO TARAZONA VENCE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [illegible] y la tarjeta de abogado (a) No. [illegible]

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link https://www.ramajudicial.gov.co/[illegible]

Bogotá, D.C., DADO A LOS [illegible] DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AYALA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f9fa7dd3d851f8aab5f0caf08c1f72fac373d7788225362438a6a2b621e036f
Documento generado en 08/07/2021 12:37:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS:	TRAING TRABAJOS DE INGENIERIA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN:	2021 – 00173 – 00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº285

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que en el bien a restituir se encuentra ubicado en Suesca Cundinamarca, por lo tanto, de conformidad a lo que reza el artículo 28 del Estatuto General del Proceso en su numeral 7º, se rechaza la demanda objeto de estudio por falta de competencia y se dispondrá el envío al Juez Civil del Circuito de Chocontá, teniendo en cuenta que es el Circuito Judicial al que pertenece el municipio donde se encuentra el bien objeto de la litis.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de Chocontá, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 97

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
455f01fc0001254be5a245b65e0dde1c5840e90400e3294fcbf997f8e3817082
Documento generado en 08/07/2021 12:38:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE:	OSCAR HERNÁNDEZ VELASQUEZ
DEMANDADOS:	JEIMAN YESIT SANCHEZ PEÑA Y OTROS
RADICACIÓN:	2021 – 00175 – 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº286

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aclare el encabezado de la demanda, teniendo en cuenta que afirma dirigir la demanda únicamente contra personas indeterminadas.

II. Teniendo en cuenta que en el certificado de tradición se observa una hipoteca, diríjase la demanda contra el acreedor hipotecario (artículo 375 del C.G.P).

III. Integre el litisconsorcio con el señor ORLANDO PEÑA PEÑA.

De acuerdo a los numerales anteriores modifíquese la demanda, indíquese la dirección física y de correo del nuevo demandado y apórtese el poder incluyendo a todas las partes. Tenga en cuenta lo que establece el Decreto 806 de 2020

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

Fl.39

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

Fl.40

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
97
No. _____

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 438648

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no figuran registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **BRIGUITTE ANDREA CASTILLO PEÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1121880627** y la tarjeta de abogado (a) **No. 233885**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La vigencia de este antecedente puede ser consultada en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AYALA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64429eb10c01aa8d0836a87d70fe5d28a2be9e0dacd1ca5ace24730ef4fdcc6d
Documento generado en 08/07/2021 12:39:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS:	VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN:	2021 – 00177 – 00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº287

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S.A.S. y SONIA TARAZONA ORDOÑEZ por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagare N°201100000199:

1.1) $11´111.111,oo que corresponde a la cuota que venció el 12 de abril de 2020 contenida en el pagare de la referencia.

1.2) $11´111.111,oo que corresponde a la cuota que venció el 12 de mayo de 2020 contenida en el pagare de la referencia

1.3) $11´111.111,oo que corresponde a la cuota que venció el 12 de junio de 2020 contenida en el pagare de la referencia

1.4) $11´111.111,oo que corresponde a la cuota que venció el 12 de julio de 2020 contenida en el pagare de la referencia

1.5) $11´111.111,oo que corresponde a la cuota que venció el 12 de agosto de 2020 contenida en el pagare de la referencia

1.6) $11´111.111,oo que corresponde a la cuota que venció el 12 de septiembre de 2020 contenida en el pagare de la referencia

1.7) $11´111.111,oo que corresponde a la cuota que venció el 12 de octubre de 2020 contenida en el pagare de la referencia

1.8) $11´111.111,oo que corresponde a la cuota que venció el 12 de noviembre de 2020 contenida en el pagare de la referencia.

1.9) $11´111.111,oo que corresponde a la cuota que venció el 12 de diciembre de 2020 contenida en el pagare de la referencia.

1.10) $11´111.111,oo que corresponde a la cuota que venció el 12 de enero de 2021 contenida en el pagare de la referencia.

1.11) $11´111.111,oo que corresponde a la cuota que venció el 12 de febrero de 2021 contenida en el pagare de la referencia.

1.12) $11´111.111,oo que corresponde a la cuota que venció el 12 de marzo de 2021 contenida en el pagare de la referencia.

1.13) $11´111.111,oo que corresponde a la cuota que venció el 12 de abril de 2021 contenida en el pagare de la referencia.

1.14) $222.222.224 que corresponde a los intereses remuneratorios liquidados del 28 de abril al 12 de junio de 2020.

1.15) Por los intereses de plazo de las sumas mencionadas en los numerales 1.1) a 1.13) liquidados desde el 12 de abril de 2020 hasta el 12 de abril de 2021 a la tasa del 11.3630%

1.16) Por los intereses de mora de las sumas mencionadas en los numerales 1.1) a 1.13) liquidados desde la exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago a la tasa de 19.2% tal como se solicitó en el literal d) de las pretensiones de la demanda, siempre que esta no supere la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, porque de ser así se aplicara esta última.

1.17) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.14) liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa de 19.2% tal como se solicitó en el literal e) de las

pretensiones de la demanda, siempre que esta no supere la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, porque de ser así se aplicara esta última.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía N°19.247.910, portador de la tarjeta profesional Nº34.958 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del banco ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 8 de esta encuadernación

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.
_97__

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **488372**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión así como los del Tribunal Disciplinario y que de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) señor (a) **JUAN CARLOS MOLOIAN JARAMILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 19257910** y la tarjeta de abogado (a) **No. 54668**.

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La vigencia de este antecedente puede ser consultada en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTE (20) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

YIRA LUCIA GUARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
785812df56e81b581d077e8cb19c084cf98f07e453f3618a2f16b84ef0467392
Documento generado en 08/07/2021 04:01:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTES:	EDUARDO MALAVER GARCÍA Y OTRA
DEMANDADOS:	HELBERTH ALBERTO GIRALDO CASTAÑO Y OTROS
RADICACIÓN:	2021 – 00183 – 00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº288

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que en el título ejecutivo base de la demanda se estipulo que el lugar del cumplimiento de la obligación sería en Tabio (Cundinamarca), por lo tanto, de conformidad a lo que reza el artículo 28 del Estatuto General del Proceso en su numeral 3º, se rechaza la demanda objeto de estudio por falta de competencia y se dispondrá el envío al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto). Lo anterior, teniendo en cuenta que sería competente para conocer de las presentes diligencias por ser el juez del circuito judicial al que pertenece Tabio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 97

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f03e87e76c5fde812b9ba015cd06c48e771cebf39ad0985a4670a1959cf03d2
Documento generado en 08/07/2021 04:07:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica